



## **DICTAMEN Nº D16-025**

### **CONSULTA PLANTEADA POR UNA SOCIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL SOBRE CESIÓN AL GOBIERNO VASCO DE DATOS DE CONSUMO DE AGUA EN DETERMINADAS VIVIENDAS**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 5 de abril de 2016 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) consulta formulada por una sociedad pública municipal sobre el asunto arriba referenciado, y remitida por la Agencia Española de Protección de Datos.

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la AVPD la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión de este dictamen en respuesta a la consulta formulada.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **I**

Expone la sociedad municipal en su consulta que el Gobierno Vasco le ha requerido en virtud del artículo 64 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda *“para la emisión de certificados en los que conste el consumo de agua en m<sup>3</sup> de los dos últimos años en diversas viviendas”.*

Y solicita aclaración si con esta Ley 3/2015 la sociedad debe facilitar los datos requeridos por el Gobierno Vasco.

##### **II**

El tratamiento de datos a que se refiere la consulta en tanto se refieran a datos de personas físicas estará sometido a la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), y supone una cesión o comunicación de datos (que realizaría la sociedad municipal al Gobierno Vasco), definida en el artículo 3.i) de la LOPD como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.*



La regla general de la cesión de datos contenida en la LOPD es el consentimiento. Concretamente, el artículo 11 dispone que “*los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado*”. Consentimiento que no es necesario en determinados casos tasados, entre otras circunstancias, cuando la cesión esté autorizada por una ley.

La Ley 3/2015, de 18 de junio de vivienda, en su artículo 64 prevé la cesión de los datos relativos a consumos anormales de agua, por las empresas suministradoras y/o entidades gestoras de dicho servicio, a las administraciones competentes en los siguientes términos:

*“Artículo 64. – Medios para acreditar el uso inadecuado de las viviendas.*

*1.– Al objeto de acreditar la situación de uso inadecuado de una vivienda o alojamiento, **las administraciones competentes**, conforme a la presente ley, podrán requerir y tener en cuenta, además de cuantos medios sean admitidos en derecho, los siguientes extremos:*

*a) Datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos.*

*b) **Consumos anormales, por exceso o por defecto, de agua, gas y electricidad.***

*2.– Las **compañías suministradoras y entidades gestoras** de los servicios señalados en el apartado 1 de este artículo **estarán obligadas a facilitar los datos que se requieran para acreditar el uso inadecuado de las viviendas**, con pleno respeto a la normativa de protección de datos. Asimismo, deberá respetarse dicha normativa en la obtención de datos y tratamiento de la información obtenida de cualquier otro registro público.*

*3.– A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que existen consumos anormales por defecto cuando no se justifique el consumo mínimo de agua, gas y electricidad que corresponde a una persona para un uso residencial. Y se considerará que existen consumos anormales por exceso cuando se supere el consumo máximo que corresponde al número máximo de personas que puedan habitar en la vivienda o alojamiento a tenor de lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo respecto a la vivienda sobreocupada.*

*Reglamentariamente se determinarán los límites de consumo de agua, gas y electricidad que se consideran mínimos y máximos para el uso residencial, por persona, a los efectos de la aplicación de este artículo. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario, se considerará consumo mínimo la tercera parte del consumo medio de agua, electricidad y gas por persona según la última publicación del Instituto Nacional de Estadística, y se considerará consumo máximo el triple del consumo medio por persona según la citada última publicación del Instituto Nacional de Estadística”.*

Dichos medios de prueba (entre ellos, el consumo anormal de agua) están previstos por la Ley 3/2015 para una finalidad concreta que es la de acreditar el uso inadecuado de las viviendas, y sólo para esa finalidad las administraciones competentes tienen la habilitación legal para requerir y tener en cuenta los citados medios.

Por tanto, el artículo 64 de la Ley 3/2015 constituiría el título habilitante para la cesión de los datos personales indicados a las administraciones públicas competentes para acreditar el uso inadecuado de las viviendas.



**No obstante lo anterior, dado que este artículo 64 y otros de la ley 3/2015 de vivienda han sido suspendidos por el Tribunal Constitucional con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidenta del Gobierno en funciones, debe concluirse que en tanto no se levante la suspensión o se resuelva la constitucionalidad de este precepto, no existe título legal que ampare la cesión de datos pretendida sin consentimiento de las personas afectadas.**

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de abril de 2016